

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por ELISET ESTER CHARRIS ZAMBRANO contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que el término de traslado a la agencia se encuentra vencido. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., dieciocho de mayo de Dos Mil Veintidós.

Por providencia del 20 de mayo de la pasada anualidad se negó el recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago adiado 09 de abril de 2021, y se concedió en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación.

Posteriormente, por auto del 13 de diciembre de 2021, se obedeció lo resuelto por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante providencia del 30 de septiembre de 2021, a través de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

En auto del 07 de febrero de 2022, y al tener en cuenta lo dispuesto en la resolución SUB110840 del 13 de mayo de 2021, se modificó los numerales 1º y 5º del mandamiento ejecutivo.

Cumplida la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico en fecha 28 de febrero de 2022 según prueba obrante en el plenario, sin que la mencionada entidad hubiere conferido apoderado judicial, ni descorrido el traslado, en tal sentido se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley.

La apoderada judicial de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, presentó las excepciones de mérito que denominó “excepción de inconstitucional y carencia de exigibilidad del título ejecutivo”, cuyo contenido y postulación se ciñen a: *“1. Por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones.*

2. Con fundamento en la interpretación antes señalada se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.”.

La regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso, señala: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.*

En ese orden de ideas, se aprecia que las excepciones de mérito alegadas contienen la misma argumentación que fue utilizada en la interposición del recurso de reposición ya resuelto, en donde se expuso ampliamente que dicho tema, es decir, la no aplicación del plazo de los diez meses contenido en el Art. 307 del C.G.P., había sido abordado y definido por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y en la

actualidad, incluso por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en providencia del 30 de septiembre de 2021 con ponencia de la Magistrada Claudia María Fandiño De Muñíz, dentro del proceso que se lleva en este juzgado con radicación N°08001-3105-007-2018-00318-00. En el mismo sentido, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en providencia del 29 de octubre de 2021 con ponencia del Magistrado Fabián Giovanni González Daza, en el proceso radicado N°08001-3105-007-2018-00101-00. De manera que, atendiendo a la normativa procedimental reseñada y que el contenido de las excepciones de mérito se enmarca al aspecto ya debatido y concretizado en el recurso de reposición antes decidido, como lo era la “exigibilidad”, no queda otro camino distinto que rechazarlas de plano.

De otro lado, frente al memorial presentado el día 21 de febrero de 2022 por la apoderada judicial de la entidad enjuiciada, donde proclamó las excepciones de compensación y de pago, esa dable recordar que la regla 1ª del citado Art. 442 del C.G.P., expresa: *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito...”*. El auto de mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada por estado en virtud de lo regulado en el inciso 2º del Art. 306 íbidem, ante lo cual, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resuelto desfavorablemente el primero y concedido el segundo en el efecto suspensivo mediante auto del 20 de mayo de 2021. En esta hipótesis, la normativa procedimental en el inciso 4º del Art. 118 ídem, enseña: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*. De manera que, las excepciones de mérito se encuentran presentadas en forma extemporánea dado que el término para su alegación se reanudó a partir del 24 de mayo de 2021 y venció el 04 de junio de esa misma anualidad.

En gracia de discusión, en lo que atañe al argumento de las figuras de la compensación y del pago, anclado a que con la expedición de la *“resolución SUB No 110840 del 13 de Mayo del 2021 se dio cumplimiento de forma total al fallo sin quedar pendiente algún saldo a favor de la demandante.”*; no está demás recordar que en la citada providencia del 07 de febrero de 2022, precisamente al practicarse nuevamente la liquidación de las condenas teniendo en cuenta el acto administrativo SUB110840 del 13 de mayo de 2021 se dejó asentado: *“(…) una vez efectuada la liquidación de la condena a la que fue objeto la entidad demandada, en cumplimiento de las sentencias de instancias, se extrae que por concepto de mesadas pensionales, intereses moratorios y las costas procesales, generados del 16 de septiembre de 2016 al 31 de mayo del año 2021, resulta un saldo a favor de la parte actora por valor de \$10.039.852,00. Y en lo que respecta a los aportes a salud, dicho ítem fue debidamente descontado del retroactivo pensional costado en el periodo correspondiente, conforme a lo manifestado en el mencionado acto administrativo SUB110840 del 13 de mayo de 2021.”*. Bajo ese entendido, resulta impropio solicitar una <compensación> y mucho menos manifestar que se canceló en su totalidad la obligación en este juicio.

De otro lado, la entidad bancaria Banco de Occidente a través de misiva, señaló que: *“Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo nos permitimos informarles que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 del Art. 594 del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención. DEMANDANTE: ELISET ESTER CHARRIS ZAMBRANO CC 32820182.”*.

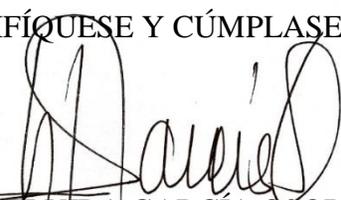
Se indica que por providencia de fecha 09 de abril de 2021, modificada por auto del 07 de febrero de 2022, se decretó medida cautelar en contra de la entidad demandada, comunicada al Banco de Occidente a través de oficio N°158 del 25 de febrero de 2022, limitándose la cautela en la cifra de \$10.039.852,00. En ese sentido, al observarse que, en el oficio remitido a la entidad bancaria, se dispuso en forma diáfana el motivo de la cautela y la suma a retener, así como el fundamento jurídico de la excepción en cuanto al tema de la inembargabilidad, donde se expresó su procedencia por tratarse del cobro de un retroactivo pensional lo cual tiene un tratamiento especial y protección constitucional, siendo además anunciado, que estamos frente al cumplimiento de las sentencias de instancias que contienen las condenas a la que fue objeto la entidad demandada, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, por ello, se oficiará nuevamente previniéndosele el acatamiento de la orden judicial notificada.

En virtud de lo motivado, el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito alegadas por la apoderada judicial de la entidad demandada e intituladas “excepción de inconstitucional y carencia de exigibilidad del título ejecutivo”, en atención a las motivaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Rechazar de plano por extemporánea las excepciones de mérito de compensación y de pago propuesta por quien apodera a la entidad demandada.
3. Oficiar nuevamente al Gerente del Banco de Occidente acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Líbrese el oficio de rigor.
4. Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente, si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 19 de mayo de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°77 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
